

## AUTO N. 09991

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 26 de septiembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01461 del 15 de febrero de 2019**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2019EE38318 al establecimiento de comercio de propiedad del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156.

2.

Que mediante la **Resolución 01230 del 25 de junio de 2020**, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, por no garantizar un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura de estructuras, no poseer sistemas de extracción y dispositivos de control, en el establecimiento ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, y requiere para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01461 del 15 de febrero de 2019**, en los siguientes términos: *Debe instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados en el proceso de pintura. PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

### CONCEPTO TÉCNICO NO. 01461 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019

“(…)

#### 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento de PINTURA propiedad del señor JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento de PINTURA propiedad del señor JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de pintura, dado que no cuenta con sistemas extracción y/o dispositivos de control.*

11.3. *El establecimiento de PINTURA propiedad del señor JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el El establecimiento de PINTURA propiedad del señor JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando*

11.4.1. *Instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases que son generados en el proceso de pintura.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención del radicado 2020IE146693 del 31/08/2020, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2020., al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, emitiendo el **Concepto Técnico 06140 del 22 de junio de 2021**, en que encontró:

"(...)

#### 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido que actualmente el establecimiento de PINTURA propiedad del señor JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 31 No. 45 A – 05 Sur cambio de razón social, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente SDA-08-2019-3447.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 01461 del 15 de febrero de 2019.**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte del establecimiento de propiedad del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

#### NORMATIVIDAD INFRINGIDA EN MATERIA DE FUENTES FIJAS DE EMISIÓN.

**Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(..)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

...

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

**Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones "

(...)

*Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 01461 del 15 de febrero de 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que se expone un presunto incumplimiento por parte del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe 9 de esta Ciudad, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe 9 de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAYSSON ROLANDO CRUZ CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.156, en la Carrera 31 No. 45A – 05 Sur, barrio Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y/o en la Calle 11 A No. 73B-43 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-3447**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2019-3447*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS: CONTRATO 20230152  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/10/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

**Sector: SCAAV-FTES FIJAS**